

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

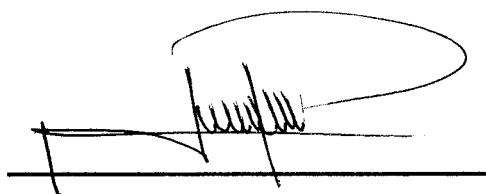
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22, del mes de Diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No. 112-3875, de fecha 26/11/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 053763434815, usuario DUBAN RAMIREZ BENITEZ, y se desfija el día 08, del mes de Enero, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador



CORNARE	Número de Expediente: 053763434816	
NÚMERO RADICADO:	112-3875-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	26/11/2020	Hora: 10:41:46.22... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193385, con radicado N° 112-0147 del día 17 de enero de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, cuarenta y tres rastras de madera, equivalente a un volumen aproximado de 6,8 metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 17 de enero de 2020, en la vereda San José del municipio de La Ceja, al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685 de Urrao (Antioquia); cuando él se encontraba transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión de placas TMW-551 de color blanco marca JAC, modelo 2007, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 27 de enero de 2020, se realizó la entrega del vehículo tipo camión color blanco, de placa TMW-551 de marca JAC, a título de depósito provisional a su propietario, el señor NORBALDO DE JESUS RAMIREZ BENITEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.490.446.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto N° 112-0113 del 01 de febrero de 2020, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de del señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685 de Urrao (Antioquia).

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado 112-0113 del 01 de febrero de 2020, fue:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685 de Urrao (Antioquia), el **DECOMISO PREVENTIVO DEL DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de seis punto ocho (6.8) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° 112-0738 del 17 de julio de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685:

CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en cuarenta y tres rastras de madera, equivalentes a un volumen aproximado de seis punto ocho (6.8) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Que el auto N° 112-0738 del 17 de julio de 2020, se notificó de forma personal el día 29 de julio de 2020, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, aclarando que respetando el debido proceso y por motivos de salubridad pública, el termino en cuestión para hacer efectivo el derecho a la defensa, comenzó a contar a partir del día 01 de septiembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 112-2735 del 28 de agosto de 2020, emitida por esta Corporación. oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.



Que el señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685, dentro del término concedido, no presentó escrito de descargos, ni se pronuncio frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1045 del día 22 de septiembre de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193385, con radicado N° 112-0147 del día 17 de enero de 2020.
- Oficio 036/DISRI-SUBSA-29.25 presentado por la Policía Nacional el día 17 de enero de 2020.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor DUBAN RAMÍREZ BENÍTEZ.
- Copia de la licencia de tránsito N° 10010245858.
- Formato de incautación de elementos varios e inventario de vehículo con placa TMW-851, realizada por la Policía Nacional.
- Acta de entrega vehículo al señor NORBALDO DE JESUS RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.490.446.
- Copia de recibo de pago por derechos de parqueadero.
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales.
- Contrato de permuta de vehículo celebrado entre el señor NORBALDO DE JESUS RAMÍREZ BENITEZ y el señor JESÚS ANTONIO TOBON GARCES.
- Escrito con radicado 112-2778 del 09 de julio de 2020, presentado por el señor NORBALDO DE JESUS RAMIREZ BENITEZ.

Que en el mismo auto, se notificó de forma personal el día 25 de septiembre de 2020 y se dio traslado al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685, para la presentación de alegatos, los cuales fueron presentados en la oportunidad procesal para ello, mediante escrito 112-4069 del 25 de septiembre de 2020, en el cual señala lo siguiente:

"Les pido el favor grandemente devolverme la madera que con tanto sacrificio compre los pinos y me gaste tres semanas para sacar ese camionado del bosque con 7 trabajadores como esa madera era para pagar los trabajadores me toco sacar el carro y empeñarlo y en el momento no he podido sacar con todo esto de la pandemia me he alcanzado con arriendos servicios y el sustento de mi familia es solo el carro ustedes saben que pague \$900.000 de parqueadero les pido el favor me comprendan y me devuelvan las 40 rastras de bloque de cipres, como ustedes comprenderán esta situación económica esta muy dura para conseguir trabajo, muchas gracias (...)"

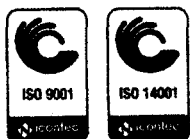
EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Ruta: [www.cornare.gov.co/agi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/agi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 053763434816, nos encontramos que el día 09 de julio de 2020, el señor NORBALDO RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.490.446, (hermano del señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ) presenta un escrito con radicado N° 112-2778, en el cual manifiesta que desconocía la necesidad de llevar consigo un permiso para transportar madera y solicita que se le devuelva el material forestal incautado, toda vez, que esta viviendo una dura situación económica.

"(...) Les pido el favor regresarme la madera 42 rastras de pino ciprés en bloque que ya por falta de saber que tenía que llevar conmigo un permiso para transportarla me la detuvieron en La Ceja ya que uno como campesino nunca creí que me la detendrían y en estos momentos la única esperanza de pagar los tres meses de arriendo es esta madera ya que saben por lo de la pandemia llevo tres meses sin trabajo (...)”¹

Acto seguido y esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0738 del 17 de julio de 2020, le formuló al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685 de Urrao (Antioquia), el siguiente cargo:

“CARGO UNICO Transportar material forestal, consistente en cuarenta y tres rastras de madera, equivalentes a un volumen aproximado de seis punto ocho (6.8) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, sin contar con respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015..”

¹ Escrito radicado 112-2778 del 09 de julio de 2020.

Si siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Derecho del cual no hizo uso el señor RAMIREZ BENITEZ, dentro del término concedido. Sin embargo, si hizo uso de su derecho a presentar alegatos de conclusión, los cuales presento mediante escrito radicado 112-4069 del 25 de septiembre de 2020, en el cual solicita la devolución del material forestal incautado.

"Les pido el favor grandemente devolverme la madera que con tanto sacrificio compre los pinos y me gaste tres semanas para sacar ese camionado del bosque con 7 trabajadores como esa madera era para pagar los trabajadores me toco sacar el carro y empeñarlo y en el momento no he podido sacar con todo esto de la pandemia me he alcanzado con arriendos servicios y el sustento de mi familia es solo el carro ustedes saben que pague \$900.000 de parqueadero les pido el favor me comprendan y me devuelvan las 40 rastras de bloque de cipres, como ustedes comprenderán esta situación económica esta muy dura para conseguir trabajo, muchas gracias (...)"²

De acuerdo a los documentos allegados al proceso, tenemos que según el acta 0193385, con radicado N° 112-0147 del día 17 de enero de 2020 y el oficio 036/DISRI-SUBSA-29.25 presentado por la Policía Nacional el día 17 de enero de 2020, el señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, cuando venía transportando seis punto ocho (6.8) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, hecho sobre el cual se pronuncia el señor NORBALDO RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.490.446, en su escrito con radicado N° 112-2778 del 09 de julio de 2020, donde da a entender que es dueño del material forestal incautado y solicita su devolución, esgrimiendo para ello, que desconocía la necesidad de tener un permiso para transportarla. Posteriormente se le formuló pliego de cargos al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, quien guardo silencio frente a los cargos formulados y en sus alegatos de conclusión se limitó a solicitar la devolución de la madera, por lo cual, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra no se aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para movilizar el material forestal decomisado, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-1636 del día 12 de noviembre de 2020, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053763434816 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685 de Urrao (Antioquia), es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la

² Escrito radicado 112-4069 del 25 de septiembre de 2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N.º 112-0738 del 17 de julio de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0738 del 17 de julio de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-1636 del día 12 de noviembre de 2020, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Que el señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.047.685, no presentó descargos, por lo tanto, no lograron desvirtuar el cargo formulado, por lo que se da por entendido que el transporte del material foresta, se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes



De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) **PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes."

CONCLUSIONES:

"Que el señor **DUBAN RAMIREZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.047.685, cometió infracción ambiental, al encontrarse movilizando productos maderables sin ningún tipo de permiso y/o autorización en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **DUBAN RAMIREZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685 de Urrao (Antioquia), procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **DUBAN RAMIREZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685 de Urrao (Antioquia), del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0738 del 17 de julio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **DUBAN RAMIREZ BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685 de Urrao (Antioquia), una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de seis punto ocho (6.8) metros cúbicos de madera Ciprés (*Cupressus lusitánica*) transformada en bloque; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DUBAN RAMIREZ BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.047.685, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente N° 053763434816
Fecha: 23/11/2020
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*